



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 2022 00135 00
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA A DEMANDADO

El demandado ALIRIO HOYOS LÓPEZ solicita la concesión del Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 151 del C. G. del P., por cuanto no está en capacidad de sufragar los gastos del presente proceso ejecutivo promovido en su contra, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

CONSIDERACIONES

La solicitud que se analiza se ajusta a los requisitos que imponen los artículos 151 y 152 del estatuto procesal civil, toda vez que fue presentada dentro del término de traslado de la demanda por quien funge como sujeto pasivo dentro del presente proceso. E igualmente fue expresa y juramentada la manifestación de que no puede atender los gastos del proceso.

En las anteriores circunstancias, y como la petición que se ha formulado es acorde con las normas aludidas, el Despacho habrá de acceder a la misma, y designará como apoderado que represente los intereses del demandado ALIRIO HOYOS LÓPEZ, al tenor de lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso, toda vez que designó apoderado por su cuenta, al abogado Diego Alexander López Gómez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA consagrado en los artículos 151 y ss del C. G. del P. al demandado ALIRIO HOYOS LÓPEZ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, el demandado amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas o demás gastos que genere esta actuación (artículo 154 C. G. del P.).

TERCERO: DESIGNAR y TENER como apoderado que representará los intereses del demandado, al abogado DIEGO ALEXANDER LÓPEZ GÓMEZ, conforme la solicitud presentada por el sujeto pasivo del presente proceso.

CUARTO: Hallándose integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de mérito INEXISTENCIA DEL NEGOCIO SUBYACENTE, MALA FE Y TEMERIDAD y TACHA DE FALSEDAD propuestas por el demandado ALIRIO HOYOS LÓPEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 y 443 del C. G. del P., vencido el cual se procederá conforme lo dispone el artículo 270 en referencia.

QUINTO: Teniendo en cuenta la solicitud contenida en el escrito de excepciones, en el sentido de levantar las medidas cautelares; conforme las disposiciones del artículo 597 del Código General del Proceso, deberá indicar las razones jurídicas y fácticas conforme la norma en mención por las cuales realiza la solicitud de levantamiento.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

¹ Publicado por estado No. 045 fijado el 16 de marzo de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505bc345471cbf66eaa656f3852957907dfca057b464ccaac1954cd20bd21984**

Documento generado en 15/03/2023 04:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>